



RADICACIÓN: 2020-145
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMÁN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Indica la apoderada de la demandante que ha realizado las actuaciones necesarias encaminadas a darle impulso al trámite de Notificaciones, tal y como demuestra de acuerdo con los siguientes hechos:

- Indica que este despacho por medio de providencia Notificada por Estado del día 25 de junio de 2021, Requirió a la parte Actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de Notificar por aviso Art 292 CGP al extremo pasivo de la acción.
- Que el día 31 de Julio se emitió la notificación de conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso, recibida por la empresa de envíos el día 03 de agosto de 2021 y enviado a la dirección física CALLE 50 N° 8 B - 09 SUR de la Ciudad de Barranquilla, reportada como dirección del demandado, por la Empresa Pronto Envíos; con ello se le dio fiel cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante providencia del día 24/06/2021, notificada por Estado de fecha 25/06/2021
- Afirma también que dicho trámite no fue aportado al despacho por causas ajenas a su voluntad, debido a que la certificación del acuse no fue allegada en el tiempo requerido y por tal circunstancia, no había sido posible enviarla al correo electrónico del juzgado.
- Señala además que de las actuaciones llevadas a cabo por ella como apoderada de la parte actora y dando cumplimiento a lo requerido por este juzgado mediante el auto de fecha 24 de Junio de 2021, se puede observar que de manera oportuna y dentro del término de los 30 días esto es 03 de Agosto de 2021 efectuó las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado, considera por tanto que el trámite de la notificación por aviso Art 292 CGP, interrumpió el termino concedido por el despacho de conformidad a lo dispuesto por el Art. 317 literal C del C.G.P. el cual establece que "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Finalmente, solicita se reponga el auto por medio del cual se termina el presente proceso con la causal de desistimiento tácito de acuerdo con los argumentos expuestos y se continúe con la ejecución del crédito teniendo en cuenta que el envío de notificación se realizó de conformidad con el artículo 292 CGP y arrojó como resultado que el demandado si reside o labora en la dirección de destino.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien considera que es improcedente el auto que decreta el desistimiento tácito, en razón que el ejecutante cumplió con la carga procesal de notificación al demandado dentro del término requerido por este despacho.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente se observa que efectivamente de los documentos aportados con el recurso, para el día 4 de agosto de 2021, mediante correo certificado Pronto envíos, guía No 352463800935, se intentó la notificación del demandado JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMAN a la Calle 50No 8B-09 Sur de Soledad.

Ahora bien, es importante indicar que para la fecha de proferimiento del auto de fecha 11 de agosto de 2021, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha junio 24 de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 2020-145
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMÁN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por la apoderada demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que sí se cumplió oportunamente con la carga procesal impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido a la parte demandada JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMAN, el 3 de agosto de 2021, citación para notificación por aviso, pero por factores exógenos al despacho se tenía desconocimiento virtual de tal circunstancia y no obstante esta fue infructuosa, para el caso que nos ocupa interrumpió el término de que trata el artículo 317 del CGP.

Por otro lado, como quiera que el demandado JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMAN, el día 18 de agosto de 2021 se notificó por aviso del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020, como consta en el expediente digital, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, y como lo términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMAN, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMAN, con CC 73.074.513, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2020.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



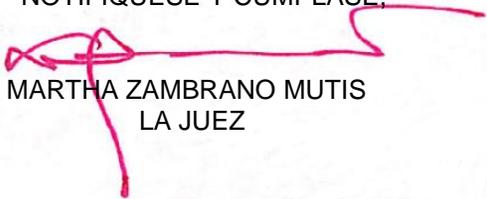
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 2020-145
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMÁN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$1.592. 911.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 163 Barranquilla, diciembre 1 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd72b4ac8a8346588bbfc40c19a71245f6737abac329f6a4e8fc2df215333a2d**
Documento generado en 30/11/2021 07:34:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00529 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TORRENEGRA LASPRILLA
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS SARABIA MACIAS

Rad. No. 2020-00529-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **VICTOR MANUEL TORRENEGRA LASPRILLA**, contra **MANUEL DE JESUS SARABIA MACIAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MANUEL DE JESUS SARABIA MACIAS**, el día 20 de agosto de 2021, recibió aviso notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MANUEL DE JESUS SARABIA MACIAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MANUEL DE JESUS SARABIA MACIAS con CC 8.764.090**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00529 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TORRENEGRA LASPRILLA
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS SARABIA MACIAS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$500.000.00**.

NOVENO: No acceder el despacho a ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, habida cuenta que aún no es la etapa procesal para impartir dicho trámite por cuanto debe estar en firme la liquidación del crédito conforme dispone el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 163 Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566941b3ce90a1097261bdf797b1140191beab45e1be2b74ad143afd7ae3be36**

Documento generado en 30/11/2021 07:34:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-020-2021-00132-00
Demandante: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
Demandado: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, noviembre 30 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES**, contra **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES CC 22.565.654 Y JOSÉ CARLOS ARIZA COLL CC 72.433.603**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber conciliado la litis.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Noviembre 30 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que resulta evidente que las partes han transado el proceso, por lo que el documento presentado debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. Al respecto se tiene que dicho acuerdo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en atención a que el documento con el cual se transa la obligación, solo fue suscrito, por la endosatario de la parte demandante y uno de los demandados, es decir, la transacción no fue celebrada, o no se tuvo en cuenta al demandado **JOSÉ CARLOS ARIZA COLL**, razón por la que no es posible aprobarla, habida cuenta que, se reitera no fue celebrada por todas las partes.

Al respecto el inciso tercero del artículo 312 señala los presupuestos para que el Juez proceda a aprobar la transacción así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita es claro que para que proceda la terminación en este asunto, la transacción debe celebrarse por todos los demandados, o en su defecto, la parte demandante, prescindir de la acción contra el demandado que no haga parte de la transacción, si a bien lo tiene.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por transacción presentada mediante memorial recibido el 11 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 163, Barranquilla, diciembre 1 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ff647e7e3e949303bfd7a95990803a776f35fd5594a726436987b2154ba6e**
Documento generado en 30/11/2021 07:34:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00518 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEON
DEMANDADO: JAIRO SALAZAR Y OTROS
ASUNTO: DECRETA SUSPENSION Y OTROS

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **ELKIN JOSE CAMELO LEON** contra **JAIRO SALAZAR SUÁREZ CC 77.093.343; MÓNICA SUÁREZ GOMEZ CC 1.045.671.737; Y, LEIDY SUÁREZ GÓMEZ CC 55.233.714**, radicado bajo el número **2021-518**, informándole que se ha presentado escrito en el que las parte solicitaron la suspensión del proceso, así como también la parte demandante ha desistido de la acción contra dos demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, Treinta (30) de noviembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de noviembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse, sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes en memorial recibido a través del correo electrónico de este Juzgado el 11 de noviembre de 2021.

Al respecto encuentra el despacho que la solicitud es procedente de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará la suspensión del proceso conforme a lo solicitado por las partes, esto es, hasta el día 31 de mayo de 2022.

Así mismo se aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva presentado por la parte demandante a favor de los demandados **JAIRO SALAZAR SUÁREZ CC 77.093.343 y MÓNICA SUÁREZ GOMEZ CC 1.045.671.737**, teniendo en cuenta que es procedente acceder a la solicitud en el sentido que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, conforme a lo ordenado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará seguir el trámite del proceso respecto a la demandada **LEIDY SUÁREZ GÓMEZ CC 55.233.714**.

Finalmente, conforme a la solicitud presentada por la parte demandante, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **LEIDY SUÁREZ GÓMEZ CC 55.233.714**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el demandante mediante escrito del 11 de noviembre de 2021, a favor de los demandados **JAIRO SALAZAR SUÁREZ CC 77.093.343 y MÓNICA SUÁREZ GOMEZ CC 1.045.671.737**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JAIRO SALAZAR SUÁREZ CC 77.093.343 y MÓNICA SUÁREZ GOMEZ CC 1.045.671.737**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial, descontados a los demandados **JAIRO SALAZAR SUÁREZ CC 77.093.343 y MÓNICA SUÁREZ GOMEZ CC 1.045.671.737**, que reposen dentro del proceso y los que llegaren, les sean devueltos a estos, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Continuar el trámite del proceso en contra de la demandada **LEIDY SUÁREZ GÓMEZ CC 55.233.714**.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00518 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEON
DEMANDADO: JAIRO SALAZAR Y OTROS
ASUNTO: DECRETA SUSPENSION Y OTROS

QUINTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por **ELKIN JOSE CAMELO LEON** contra **LEIDY SUÁREZ GÓMEZ CC 55.233.714**, hasta el 31 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **LEIDY SUÁREZ GÓMEZ CC 55.233.714.**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 1 de diciembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ef392bd7c741134c2b9023148c0e9dfc4c336432b7f9bde9d7b25ce962a23f**

Documento generado en 30/11/2021 07:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00796-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ y ALMA BRUNA CORTES PERALTA

Rad. No. 2021-00796

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", contra CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ y ALMA BRUNA CORTES PERALTA, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso por el término de doce (12) meses desde radicada la solicitud, esto es, hasta el 23 de noviembre de 2022, tal como fue solicitado en memorial que precede.

SEGUNDO: Téngase a las demandadas CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ y ALMA BRUNA CORTES PERALTA notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, a partir del 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 163, Barranquilla, diciembre 1 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573eae661ade90200ff373bdbd4fb5edf4745e6e3c0067df815cd1e206c72238**

Documento generado en 30/11/2021 07:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00813 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CASTELLAR MERCADO, Y LUISA MASCO JIMENEZ

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **SOCIALCREDIT S.A.S** contra **MARIA DEL ROSARIO CASTELLAR MERCADO, Y LUISA MASCO JIMENEZ**, en el cual se presentó subsanación extemporánea de la demanda. Sírvase Proveer.
Barranquilla, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiunos (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante subsanó el libelo incoatorio solo hasta el día 24 de Noviembre de 2021, siendo que la providencia que decretó la inadmisión de fecha 11 de Noviembre fue publicada en estado del 12 de Noviembre de 2021,

En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.
En consecuencia el Despacho.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00813 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CASTELLAR MERCADO, Y LUISA MASCO JIMENEZ

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.163 -
Barranquilla, Diciembre 01 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9960c133504201011d3bd372ce2bd474aa1f8a6357a15a5dc574689819b700b6**

Documento generado en 30/11/2021 07:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00817 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM.
DEMANDADO: OSVALDO OLMOS ESTRADA y ARGENIDA NAVARRO AVILA.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, en contra de **OSVALDO OLMOS ESTRADA y ARGENIDA NAVARRO AVILA**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM** identificado con NIT 900.692.312-6. a través de apoderada judicial, en contra de **OSVALDO OLMOS ESTRADA** identificado con CC 3.757.692 y **ARGENIDA NAVARRO AVILA** identificada con CC 34.986.782, se tiene que mediante memorial de fecha 16 de Noviembre de 2021 estando en término, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 11 de Noviembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM** identificado con NIT 900.692.312-6, y en contra de **OSVALDO OLMOS ESTRADA** identificado con CC 3.757.692 y **ARGENIDA NAVARRO AVILA** identificada con CC 34.986.782, con ocasión de las obligaciones contraídas en Pagaré No.1856 por concepto de capital la suma de **\$13.000.000**, más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **OSVALDO OLMOS ESTRADA** identificado con CC 3.757.692 y **ARGENIDA NAVARRO AVILA** identificada con CC 34.986.782, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$19.500.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciban los demandados **OSVALDO OLMOS ESTRADA** identificado con CC 3.757.692 y **ARGENIDA NAVARRO AVILA** identificada con CC 34.986.782, por concepto de mesada pensional como pensionados de **FIDUPREVISORA**. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00817 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM.

DEMANDADO: OSVALDO OLMOS ESTRADA y ARGENIDA NAVARRO AVILA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.163 -
Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84275e7ed0747c7030fd56e4e680f782b04d9c61f29e5d4e632bc44fd4ee1a30**
Documento generado en 30/11/2021 07:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00826 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ.
DEMANDADO: LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN.
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ** contra **LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN**, Informándole que se recibió memorial de parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda. **SÍRVASE PROVEER.**
Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada el proceso ejecutivo promovido por **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ** contra **LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN**, se tiene que mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma.

Dentro de las falencias detectadas se encontró que no se indicaron los números de identificación de las partes, se indicaron las mismas direcciones físicas y electrónicas para el apoderado y que el apoderado no indicó que su correo electrónico coincidía con el indicado en el SIRNA.

El apoderado del demandante estando en término presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y en dicho escrito indica los números de identificación de las partes, las direcciones electrónicas de él y su poderdante, así mismo que su correo coincide con lo reportado en SIRNA. sin embargo, omite indicar la dirección física de la parte demandante, tal y como fue ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas se considera que la demanda no fue subsanada correctamente.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando su archivo, Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ** contra **LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.163 -
Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9232a6ef5936a38ead3a35973e45ee02d68c7326ba3bd08fd56d34ef3e8d1eba**
Documento generado en 30/11/2021 07:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"** en contra de **JANER DANIEL OBISPO MELENDES**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Noviembre Treinta (30) de dos mil veintiunos (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Treinta (30) de dos mil veintiunos (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"** identificada con NIT 901.131.521-6. a través de apoderado judicial, en contra de **JANER DANIEL OBISPO MELENDES** identificado con CC 72.051.525, se tiene que mediante memorial de fecha 16 de Noviembre de 2021 estando en término, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 11 de Noviembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"** identificada con NIT 901.131.521-6. a través de apoderado judicial, en contra de **JANER DANIEL OBISPO MELENDES** identificado con CC 72.051.525, con ocasión de las obligaciones contraídas en Letra de Cambio No.001 por concepto de capital suma de **\$3.469.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 10 de Octubre de 2020 hasta el 15 de Mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% del salario que perciba el demandado **JANER DANIEL OBISPO MELENDES** identificado con CC 72.051.525, por concepto de salario y demás emolumentos embargables como empleado de **WORK SERVICE S.A.S.** Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% del salario que perciba el demandado **JANER DANIEL OBISPO MELENDES** identificado con CC 72.051.525, por concepto de salario y demás emolumentos embargables como empleado de **EFI SERVICIOS S.A.S.** Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0084000.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR".

DEMANDADO: JANER DANIEL OBISPO MELENDES

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.163 - Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5d73f0e019b98233fab8ae5111eab5a8a0052717728075c990df4c431eba4f**

Documento generado en 30/11/2021 11:54:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00845 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR".

DEMANDADO: ANDRES ALBERTO GARCIA OSPINO y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"** en contra de **ANDRES ALBERTO GARCIA OSPINO y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"** identificada con NIT 901.131.521-6. a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES ALBERTO GARCIA OSPINO** identificado con CC 1.042.043.216 y **DILIA ROSA OSPINO MARCHENA** identificada con CC 32.820.394, se tiene que mediante memorial de fecha 16 de Noviembre de 2021 estando en término, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 17 de Noviembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"** identificada con NIT 901.131.521-6. a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES ALBERTO GARCIA OSPINO** identificado con CC 1.042.043.216 y **DILIA ROSA OSPINO MARCHENA** identificada con CC 32.820.394, con ocasión de las obligaciones contraídas en Letra de Cambio No.001 por concepto de capital suma de **\$800.000**, más los intereses de plazo liquidados desde el 03 de mayo de 2019 hasta 03 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% del salario que perciba el demandado **ANDRES ALBERTO GARCIA OSPINO** identificado con CC 1.042.043.216, por concepto de salario y demás emolumentos embargables como empleado de **HOSPITAL MATERNO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo del 20% del salario que perciba la demandada **DILIA ROSA OSPINO MARCHENA** identificada con CC 32.820.394, por concepto de salario y demás emolumentos embargables como empleada de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00845 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR".

DEMANDADO: ANDRÉS ALBERTO GARCÍA OSPINO y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.163 - Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e99e1c359323edb7edbc275347579a1e5fe504091d7b3955960602d228655**

Documento generado en 30/11/2021 04:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00846 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES y REINALDO CORRALES RODRIGUEZ.

ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCAILES BOLIVAR S.A** contra **CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES y REINALDO CORRALES RODRIGUEZ**, Informándole que se recibió memorial de parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda. **SÍRVASE PROVEER.** Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada el proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCAILES BOLIVAR S.A** contra **CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES y REINALDO CORRALES RODRIGUEZ**, se tiene que mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma.

Dentro de las falencias detectadas se encontró que no se aportó certificado de existencia y representación de la entidad subrogante de la obligación, incumpliendo así con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P.

El apoderado del demandante estando en término presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y en dicho escrito aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, SEGUROS BOLIVAR mismo que ya obraba en la demanda, sin embargo, el certificado que le fue requerido fue el de la entidad subrogante, es decir de la empresa CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SA.S.

Así las cosas, se considera que la demanda no fue subsanada correctamente.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando su archivo, Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por **SEGUROS COMERCAILES BOLIVAR S.A** contra **CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES y REINALDO CORRALES RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.163 -
Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b07d41a589a4c94389b5ee6af008d5429fc676970771bbc0c24989f002828b**
Documento generado en 30/11/2021 07:34:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00850 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO. HIPOTECARIO.
DEMANDANTE EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA.
DEMANDADO: CLAUDIA EMPERATRIZ DELHADO JAIMES.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA** en contra de **CLAUDIA EMPERATRIZ DELGADO JAIMES**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA** identificado con CC 78.748.880, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA EMPERATRIZ DELGADO JAIMES** identificada con CC 32.696.338, se tiene que mediante memorial de fecha 17 de Noviembre de 2021 estando en término, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 24 de Noviembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA** identificado con CC 78.748.880, en contra de **CLAUDIA EMPERATRIZ DELGADO JAIMES** identificada con CC 32.696.338, con ocasión de las obligaciones contraídas en contrato de mutuo No.0085 por concepto de capital la suma de **\$25.000.000**, más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **CLAUDIA EMPERATRIZ DELGADO JAIMES** identificada con CC 32.696.338, identificados con folio de matrícula 040-305833 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ identificado con CC 78.033.634 y T.P 137.319, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.163 - Barranquilla, diciembre 01 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d7964ae590f88bc2e53d1307c2ea77f9cd1dc8c72c49730defa30b598669c8**
Documento generado en 30/11/2021 07:34:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00856 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: JEFFERSON RAFAEL PEDROZA CARDENAS.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **JEFFERSON RAFAEL PEDROZA CARDENAS**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.** identificado con NIT 890.300.279-4, a través de apoderado judicial, en contra de **JEFFERSON RAFAEL PEDROZA CARDENAS** identificado con CC 1.193.045.796, se tiene que mediante memorial de fecha 22 de Noviembre de 2021 estando en término, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 17 de Noviembre de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.** identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de **JEFFERSON RAFAEL PEDROZA CARDENAS** identificado con CC 1.193.045.796, con ocasión de las obligaciones contraídas en contrato de mutuo No.0085 por concepto de capital la suma de **\$32.521.450**, más la suma de **\$1.248.373** por concepto de interés de plazo, más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JEFFERSON RAFAEL PEDROZA CARDENAS** identificado con CC 1.193.045.796, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRIO, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$50.653.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.163 -
Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6df09dd9b7545f5c9b5efc7f5f6b88fd62384948d5e410048230daf64ec711**

Documento generado en 30/11/2021 07:34:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>